

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2020-00028-00**
DEMANDANTES: **ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, ALCIRA ACUÑA FRANCO, ALFONSO ACUÑA FRANCO, FELIX LEONARDO ACUÑA FRANCO y OSCAR PEÑA FONSECA.**
DEMANDADO: **CLEOTILDE ACUÑA FRANCO.**
PROCESO: **DIVISORIO**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda divisoria presentada por el **Dr. LEANDRO CORTÉS RUIZ**, actuando como apoderado judicial de **ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, ALFONSO ACUÑA FRANCO, ALCIRA ACUÑA FRANCO, FELIX LEONARDO ACUÑA AVILA y OSCAR PEÑA FONSECA**, sobre el inmueble denominado “**SAN PEDRO**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. así como los previstos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- En el caso particular debe aclararse contra quién se dirige la demanda, pues en el encabezado del libelo genitor se refiere a CLEOTILDE ACUÑA FRANCO como demandada, no obstante seguidamente al hacer la identificación del proceso se indica que la demanda se dirige contra ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO.

- Resulta necesario que en el hecho segundo se precise el área del predio objeto de división material, pues si bien se refiere que son 7 hectáreas con 1275 mts², en el levantamiento topográfico realizado por la ingeniera civil YHOKLETSY MURCIA se indicó que el área total es de 4 hectáreas con 5300 mts², debiendo existir plena y real identificación del predio denominado "SAN PEDRO", precisándose que la extensión que debe registrarse es la real y actual, que resulte de la práctica del levantamiento topográfico.

- La referencia anotada en el hecho séptimo no se acompasa con lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10753, anotación No. 15, siendo necesario ajustarlo.

- En el supuesto fáctico debe incluirse exclusivamente la referencia del dictamen pericial que soporta la división material, pues resulta confuso que en el hecho décimo se refiera a un levantamiento topográfico donde se demarcaron 8 lotes que por demás no fue allegado y en el siguiente hecho se indique un peritaje realizado por otro profesional.

- En el hecho décimo tercero se indica que la demandada CLEOTILDE ACUÑA FRANCO se ha negado a dar autorización de iniciar los trámites administrativos, notariales y de registro para la respectiva subdivisión, no obstante, en los poderes se refiere que el proceso de división material es de mutuo acuerdo, siendo entonces necesario se ajuste a la realidad bien el libelo genitor o los respectivos poderes.

- La primera pretensión carece de precisión pues recuérdese que en los hechos quedó plenamente definida la tradición del inmueble objeto de división, siendo necesario se concrete la pretensión de división material, excluyendo referencias que ya fueron narradas en los hechos.

- La tercera pretensión no se ajusta al trámite del proceso divisorio previsto en el artículo 406 y s.s. del C.G.P.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido respecto de los peritos YHOKLETSY MURCIA TAPIAS y NELSON DELGADO GALEANO.
3. Seguidamente el artículo en mención dispone que *“el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, supuesto que se advierte fue omitido por la parte demandante configurándose otra causal de inadmisión.
4. Al analizar el contenido de los poderes se advierte que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aunado a ello debe precisarse quien ostenta la calidad de demandado, máxime cuando de la narración de los hechos se advierte que existe controversia entre los comuneros, siendo imperioso las respectivas precisiones pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados según lo dispone el artículo 74 C.G.P., circunstancias que impiden por ahora reconocerle personería jurídica al abogado que impetra la demanda.
5. Respecto de los anexos y particularmente el dictamen pericial, se advierte que no cumple con todos los requisitos que estipula el artículo 406, inciso 3º del C.G.P, toda vez que no se determinó el valor del bien, ni el valor de las mejoras que se reclaman.

En este punto, aunado a ello es del caso advertir que en el dictamen pericial se debe dejar claridad sobre la extensión del predio a dividir según el trabajo de campo realizado por el encargado del dictamen, pues no es dable pregonar dos áreas distintas, máxime aludiendo a otro levantamiento topográfico.

Es de resaltar igualmente que si bien se indicó en la demanda que se allegaba dictamen pericial de las mejoras y levantamiento topográfico de la división material de 8 lotes, en los anexos no se vislumbra ninguno de ellos, pues solo fue incorporado el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión, el cual por demás no cumple con los requisitos del artículo 226 C.G.P.

6. Finalmente, se evidencia una imprecisión en el certificado No. 009 emanado de la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Socorro, pues se aluden como titulares de derechos reales a ALFONSO ACUÑA FRANCO, ALCIRA ACUÑA FRANCO, ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, CLEOTILDE ACUÑA FRANCO y FELIX LEONARDO ACUÑA ÁVILA, desconociendo las anotaciones 14 y 15 donde se registra que OSCAR PEÑA FONSECA adquirió dos cuotas partes del predio "SAN PEDRO", por tanto resulta necesario se solicite la respectiva aclaración o complementación ante la referida oficina de registro, pues el certificado especial debe tener plena correspondencia con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-10753.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita al señor apoderado de la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, presente la demanda integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria presentada por Dr. LEANDRO CORTÉS RUIZ, actuando como apoderado judicial de ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, ALFONSO ACUÑA FRANCO, ALCIRA ACUÑA FRANCO, FELIX LEONARDO ACUÑA AVILA y OSCAR PEÑA FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar por medio electrónico el escrito de subsanación a la parte demandada como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. LEANDRO CORTÉS RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, 11 de agosto de 2020

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria